



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 016 -2025-GM/MPSM

Tarapoto, 17 de enero del 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 006-2025-OAJ/MPSM, Recurso de Reconsideración de fecha 20 de diciembre de 2024, Expediente N° 2851-2024-OFOPRI.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N°30305; establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de igual manera, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 131-2023-A-MPSM, de fecha 06 de febrero de 2023, en su ARTICULO PRIMERO: DELEGAR Facultades Administrativas de Gestión y Resolución al GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de San Martín, en el numeral 53) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las Gerencias, de acuerdo a las normas sobre la materia; **PRECISANDO** que la delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los supuestos, requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 466-2024-A-MPSM de fecha 25 de julio de 2024, se DESIGNA como GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN, desde el 25 de julio de 2024, al Abg. WILIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO;

Que, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, la Ley N°28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.





DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante el **Recurso Administrativo**, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Sr. **ANGEL LUIS DELGADO DE LA MATTA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°18140697, formula **APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°166-2024-OFOPRI/MPSM**, de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Jefa de la Oficina de Formalización de la Propiedad Informal – OFOPRI de la Municipalidad Provincial de San Martín, en el cual declaró **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración**, concordante con el procedimiento administrativo con Código N°PA19734778 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de San Martín (TUPA – MPSM).

Que, el administrado **ANGEL LUIS DELGADO DE LA MATTA**, señala que en su Recurso de Reconsideración presentó nuevas pruebas adicionales con la posesión legítima de su vivienda ubicada en el Jr. Martínez de Compañón 183 (esquina con frente principal al Jr. Martínez de Compañón C-01 y frente secundario al Jr. Gregorio Delgado). Dichas pruebas se adjuntaron con el objetivo de aportar elementos de convicción suficientes para que la Oficina de Formalización de la Propiedad Informal – OFOPRI de la Municipalidad Provincial de San Martín pudiera enmendar su decisión inicial.

Asimismo, el administrado **ANGEL LUIS DELGADO DE LA MATTA**, precisa que cuenta con derechos legítimos que lo amparan, los cuales han sido debidamente verificados tanto por las inspectoras de la Municipalidad Provincial de San Martín como por instancias judiciales, tal como se evidencia en la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio admitida a trámite y la Medida Cautela otorgada por el Primer Juzgado Civil de Tarapoto.

DEL DECRETO SUPREMO N°017-2006-VIVIENDA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS II Y III DE LA LEY N°28687, LEY DE DESARROLLO COMPLEMENTARIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL, ACCESO AL SUELO Y DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS:

Que, la Ley N°28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal; el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión

Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:

1. *Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.*





2. Copia de D.N.I.
3. Plano simple de ubicación del predio.
4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia”.

DEL DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 120° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo respectivo, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía. Por lo tanto, el artículo 218° del TUO de la LPAG prevé que los recursos administrativos son: i) el recurso de reconsideración; y, ii) el recurso de apelación.

Que, el Recurso de Apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 182° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que:

“182.1. Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2. Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.





Que, el artículo 183° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

"183.1. Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento".

183.2. La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor".

Por lo tanto, es política de la actual Administración Municipal, el actuar conforme a Ley, respetando los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los administrados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N°28687, Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos; el Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA, el cual aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N°28687, Ley De Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; y la Constitución Política del Perú; y estando a lo expuesto se emite el siguiente pronunciamiento; garantizando el beneficio de los administrados de la provincia de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. ANGEL LUIS DELGADO DE LA MATTA CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N°166-2024-OFOPRI/MPSM; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28° del Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA, el cual aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N°28687, Ley De Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal; Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Administrativa a los interesados para conocimiento y fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

ABOG. WILIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO
GERENTE MUNICIPAL

WART/GM-MPSM.
c.c.
Interesado
OFOPRI
Archivo.

